

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 9 DE ENERO DE 1892.

NUM. 2.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO leido por el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en la Sesión solemne del 30 de Diciembre de 1891.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADEMICOS:

SEÑORES:

At jus privatum, sub tutela juris publici latet.—Bacon, Aforismo II.

Me habeis honrado, designándome para interpretar los sentimientos de esta respetable Corporación, en el momento solemne en que colocamos el eslabón primero de una interminable cadena, que ha de perpetuar nuestros destinos; en el solemne instante en que los Jurisconsultos que con fe y abnegación han dirigido nuestra senda, depositan su encargo en el talento de otros profesores dignísimos, que manteniendo vivo el fuego sagrado que debe arder en este reinto, irradiarán desde su asiento, la fulgurante luz de la ciencia y el progreso.

Hace un año apénas, que consagróse nuestra unión con la respetabilísima Academia Española, que marcha á la vanguardia de la civilización moderna. Vivos están los recuerdos de ese instante feliz. Palpitán en mi mente los elocuentes conceptos, con que el muy erudito Jurisconsulto D. Manuel Nicolín y Echanove trazó magistralmente es elazo invisible, que crió nues-

tro ser moral, infundiéndole eterno aliento, como eterno es el derecho, como es inmortal el humano progreso, tras cuyo desideratum vamos llenos de fe y de entusiasmo.

Su hábil pincel bosquejó con coloridos luminosos, el adelanto de las ciencias sociales, la lucha de la humanidad pugnando por la perfectibilidad de las doctrinas, la decisiva cooperación del Jurisconsulto en esos torneos de la ilustración y del talento, y el bello ideal que en su horizonte columbraban, como Argonautas de la ciencia y de las letras.

Un feliz pensamiento dió forma á nuestra alianza y desde ese supremo instante, la toga del Jurisconsulto fué el signo de un sacerdocio que demanda nuestra abnegación y nuestras fuerzas.

No es posible presentaros conquista alguna, en esta primera etapa de nuestro ser moral.

Nos hemos nacido apénas en la cuna, en que parpadean los ojos, al sentirse heridos por el esplendor de los primeros rayos de la luz.

Hemos comenzado por constituirnos, por fundir los eslabones que con indestructibles lazos deben unirnos, por inspirarnos un sólo sentimiento: *el amor á la ciencia*, un sólo ideal, abrir las puertas del saber humano y sorprender sus secretos. Pero esta ceremonia es un testimoio elocuente que revela la fe de nuestra empresa. Como los pueblos perpetuan sus instituciones renovando periódicamente el cuadro de sus poderes públicos, como proclamando su firmeza y la seguridad de su sistema y de sus leyes, así ofrecemos por vez primera el ejemplo de nuestra fe y la confianza de nuestros destinos, depositando el símbolo de nuestra unión, en las manos de otros Jurisconsultos ilustres, de reputaciones sin mancha, que bajo la egida de su saber y su renombre, llevarán esta Corporación docente al apogeo de su grandeza.

Ella significa que hay una mano vigorosa y un talento esclarecido, que con resolución inquebrantable ha enderezado nuestros primeros pasos en esa peregrinación sin término, que marca el sendero de la ciencia en sus eternas transformaciones.

Esa mano viril, y ese cerebro pensador é infatigable, residen en nuestro distinguido publicista, en nuestro constitucionalista eminente, en el Jurisconsulto Prisciliano Díaz González, que ha logrado fundar esta Academia, infundiéndole los primeros hábitos, como cuerpo docente y consultivo.

Tributarle un homenaje, mencionarle en esta solemnidad, presentarle como el alma de este pensamiento, es señores, un acto de justicia que me apresuro á formular en nombre vuestro.

Reciba el respetable Maestro, este voto unánime de justicia, y agradecimiento.

El Foro mexicano se ha visto por él, incorporado á uno de los Cuerpos docentes, cuya aureola de sabiduría y de prestigio ha sido más venerada en el mundo de las letras.

La alianza, rompió nuestras fronteras, que no podían ya resistir el impetuoso influjo de la civilización moderna, que bajo la forma de ideas de escuelas y principios, ha ido inundando el mundo. Su estruendosa corriente llevará un eco de nuestras conquistas, un reflejo de nuestras libertades, que penetrando sonoras las invisibles bóvedas de los Areópagos, proyectarán sus rayos hasta el seno de aquellas sociedades cultas, fecundando el suelo, propagando nuestros principios, evangalizando con nuestro sistema, hasta descubrir ese original secreto, que á semejanza de un sistema planetario, equilibra la rotación de las ruedas de nuestra máquina gubernamental, "la ley de garantías" victoria de tremenda lucha y redención de la sangre salpicada en nuestros campos.

Al estrechar nuestros vínculos con eminencias del foro español, nos presentamos ya á la vanguardia de las instituciones modernas, en medio de nuestra juventud y de la infancia de nuestro republicanismo.

Plausible es señores, esta solemnidad que alienta nuestras fuerzas, que conmemora nuestros destinos, descubriendo ante nosotros el horizonte de la ciencia de la legislación.

En su inmenso piélagos, laten los grandes problemas que han de celebrar la marcha de las instituciones modernas. En su incommensurable espacio palpita la libertad, en sus infinitas manifestaciones, la de los Bancos con la válvula del poder inspectivo que ha de evitar sus estallidos; la de comercio reclamando la solución del siste-

ma proteccionista ó el del libre cambio, según que en uno ú otro se vincule el perfeccionamiento de nuestras industrias nacionales; la unidad de la legislación, desde su confederación en nuestro suelo, hasta su unificación universal, bajo la forma de un Código consagrado por la ciencia y por la convención de todos los pueblos cultos, como regla de decisión en los conflictos internacionales; el ennoblecimiento de los derechos del hombre, bajo la egida de un sistema que parodiar pudiese el *habeas corpus* de nuestro derecho patrio, que es nuestra honra nacional; la reciprocidad en la propiedad científica, que es una de las formas con que ese signo del dominio se asegura universal respeto; y en fin, todo ese cortejo de cuestiones filosófico-jurídicas que provocan la intervención del Jurisconsulto, que pueden ser un avance ó un retroceso, desde la unificación de la enseñanza que victoriamente hemos proclamado, desde la testamentificación, libre que recibió ya sus primeros aientos, hasta ese nuevo Jano que llamamos divorcio en cuanto al vínculo; relampagueando en el cielo de la patria.

Tan vastísimo programa nos invita á un trabajo de reconstrucción, que se dibuja en lontananza, como el centro objetivo que provoca las miradas del filósofo, del jurista y de todo hombre pensador.

Abordemos ese mar que parece insondable, siguiendo una sola huella, *la ley suprema*; una sóla inspiración, sus *solemnnes declaraciones*.

En sus páginas se halla la condensación de nuestras leyes ó la paráfrasis de la legislación. Es un colosal modelo, que dibujó con eternos caracteres nuestra fisonomía política, brotando de ellos todos los rayos que iluminan el cuerpo de nuestros Códigos. Es el sol que mantiene nuestra vida, al calor de sus candentes reflejos.

Nosotros no podemos concebir siquiera la idea de la ley, si ella no está fundida en ese gran laboratorio. Sus principios son nuestros axiomas, sus proclamaciones, los apotegmas del derecho.

Todo precepto debe respirar el aliento de esa ley soberana, que á semejanza de un Dios, palpitá en todas partes. Al surgir del seno de la Patria, nació como un gran foco luminoso, irradiando fulgores de una civilización nueva, hasta en los más densos rincones del antiguo mundo social. La ley de garantías, es el Sagrario que guarda ese nuevo decálogo de la República, y sólo puede penetrarse á él, con la frente descubierta é inclinada la cerviz.

Desde que ese Credo de nuestra legislación, fué revestido de los atributos de un dogma so-

cial y político, no hay reto posible, sin la seguridad de ser vencido.

Allí en donde suena una nota desacorde, alterando el maravilloso concierto que murmuró en nuestros oídos, brota esa ley viva, como invocada por el mágico poder de una Sibila.

Así rodaron las viejas tradiciones de nuestro primitivo derecho, que mantuvieron el sistema de la *espera forzosa*, con los honores de una institución judiciaria; bastó invocarse la inviolabilidad de la propiedad, para que cayesen derribadas á los pies de la Carta magna. Así se apiraron los privilegios. El principio de la igualdad constitucional, penetró hasta sus santuarios hiriendo mortalmente esos residuos de la edad media. Así pareció el antiguo contencioso administrativo, que depositando el *jus dicere* en las propias manos del poder infractor, hacía de la justicia un mito, una impostura. Así desapareció por último el *arbitrium judice*, que armando al Magistrado, con un poder sin restricciones, convertía á la justicia en irrisión y al Juez en un tirano.

Tan profunda conmoción, verdadero cataclismo que redujo á escombros todo, para reconstruir sobre sus cenizas el edificio de nuestra propiedad, no ha tocado aún á su término. Palpitán aun doctrinas que lograron salvarse de esa especie de fenómeno geológico, como incrustándose en las entrañas de la tierra. Respiran todavía algunas leyes, que logrando deslizarse de las manos de los Jurisconsultos, viven furtivamente incorporados en los monumentos de nuestro derecho. Allí está el artículo 1008 del Código Civil, denunciando una expropiación, sin los requisitos constitucionales, permitiendo ocupar el muro ajeno, sin indemnización previa y sin que el interés público imponga esa violencia. En vano se reserva una compensación futura al expropiado, porque ni es compensación adquirir pagando el precio, ni son las indemnizaciones *á posteriori*, sino *á priori*, las que la Constitución consagra. La ley constitucional no se satisface con una indemnización ideal, que sólo tendría forma si el expropiado construyese en su edificio. Allí está el art. 2395 sancionando una retroacción sin restricciones. Entre el abuso del mandato y la *ratihabitio*, puede consumarse una *prescripción* ó espirar el tiempo de un retracto. ¿Qué autoriza á la ley, para burlar esos derechos á la sombra de una retroacción sin condiciones? Allí está el artículo 966, autorizando la expropiación del rivero, cuando el interés privado ó público demanden ese sacrificio. Si la propiedad que la ciencia ha conferido al rivero es colectiva, si pertenece á todos los que tienen ese

nombre, desde el más alto hasta el último que se halle en el plano topográfico que esas aguas dibujen en su curso, no se responde á la propiedad, indemnizando sólo al que colinde con aquél que reclame el sacrificio. El derecho del rivero más bajo, nace en el instante mismo en que el superior hizo uso del suyo. Una obligación pesa sobre ellos, restituir las aguas á su cauce tan pronto como llenaron su aplicación é hicieron su servicio. Constituyen una co-propiedad que no puede expresarse por números. Su expropiación afecta á todos. ¿Cómo se salva el respeto á la propiedad, indemnizando á uno de ellos solamente? Y si el río es limítrofe, si es navegable, si es una vía general de comunicación, ¿cómo se legisla sin restricciones, sin salvar el fuero federal y provocándolo á un conflicto? Allí está también la ley adjetiva, cerrando las puertas de la administración, si el reclamante no se presenta armado con el instrumento que redacte el título de su derecho. La ley civil, conjura las nulidades de la convención por vicios de forma, por el cumplimiento espontáneo ó por la ratificación.

Hé aquí ya la convención, desnuda de las solemnidades sacramentales del antiguo derecho. Esto no obstante, acudid á los Jueces y vuestra reclamación será rehusada. La ley adjetiva no entiende la revalidación de los contratos nulos por defecto de forma. Ignora que entre la formalidad *probationis causa y solemnitatis causa*, media un abismo. No sabe que nuestro derecho se emancipó de la tradición romana, manumitiéndose de su misticismo radical y sin penetrar la *voluntad* de las partes, que es el signo de vida en estos tiempos de lucro y de comercio, pone en las puertas de la administración unos cerrojos. He allí una victoria sin contienda, á la faz de una Constitución que proclama el derecho de defensa, como un atributo de la personalidad humana, y la administración de la justicia como una garantía individual.

Para qué proseguir?

El puritanismo de nuestro derecho constitucional, clama la intervención del Jurisconsulto, para que dando los últimos toques á ese monumento que llamamos Código Civil, elocuente testimonio de la sabiduría de sus respetabilísimos autores, alcancemos un concierto mejor, entre los dos más fuertes brazos de la legislación, antes que reciba un golpe de la ley de garantías. Nada hay en esta tierra, que no obedezca al Sylabus de nuestras instituciones republicanas.

Es un Argos, que bajo mil formas desempeña

un poder de inspección, como no ha sido idea-
do por las escuelas, ni los publicistas.

Vivimos bajo el régimen de una tutela cons-
titucional, que satura todo nuestro ambiente.

Como la primitiva Roma, la Roma *política*,
hizo de su nacionalidad un solo pensamiento
que reveló en sus leyes y en sus mitos, hasta
fundar el siglo de oro de su omnipotencia, así
ha hecho de nuestra personalidad, un símbolo
religioso, el civismo de nuestra carta magna.
Este espíritu de individualismo, diseña á la per-
fección nuestras instituciones. Dentro la Cons-
titución todo, nada fuera de ella.

Retrogrademos á nuestro programa, que en
él tiene la ciencia del derecho su asiento y su
trono. Al Jurisconsulto es á quien corresponde
iluminar con sus antorchas, el caminode la per-
fectibilidad humana. El Foro no puede mirar
con impasibilidad estoica, las evoluciones socia-
les sin sentirse presa del ardiente deseo de hun-
dirse ó salvarse con ellas, ni el Jurisconsulto es
un espectador en los dramas de la humanidad
que le señalan el papel de actor más prominen-
te. Si es verdad que las ideas, como los princi-
pios, estallan como la pólvora; si es verdad que
esas ideas triunfan por los clubs, por las mani-
festaciones, por la prensa y por el pueblo; si al
lado de cada institución que se plantea, de cada
Constitución que se elabora, nace otra idea más,
sin que nadie detener pueda el carro del pro-
greso, las Academias labran primero esas doc-
trinas, las modelan, personificando en ellas el
interés social que existe en sus entrañas. De la
Academia brotan, como las corrientes de un ma-
nantial, del seno de la tierra.

Cuando surcan el espacio, llevan ya el soplo
de la ciencia, el bautismo de los Maestros, y sa-
turadas ya por el vivificador aliento de la filo-
sofia y de los principios, se esparcen por el
mundo irradiando con sus fulgores.

Así comprendo señores, la misión de las Aca-
demias, así es como yo entiendo el papel que la
docta Corporación de España nos confiere.

El Jurisconsulto es un Legislador en ella.
De sus labios brotan la reforma, como un poder
mágico que coloca su omnipotente mano sobre
las manchas que cubren el cuerpo social, y de
ellos se espera, como de los labios de una Pito-
nisa, la solución de las Esfinges del progreso.

En el Jurisconsulto se vincula la marcha de
los pueblos, porque la legislación, como una cá-
mara oscura, reproduce su fisonomía política y
su aspecto sociológico. El libro de los tiempos
exhibe al Jurisconsulto al lado de los Césares,
presidiendo los destinos de la humanidad. Al

lado de los cetros, las respuestas de los pruden-
tes; al de Augusto y de Tiberio, á Ulpiano y á
Cujacio. Justiniano fué más grande por esa
compilación inmortal, que es el gran Oráculo de
las legislaciones modernas, que por las victorias
de Belisario y Narces contra los Godos y los
Vándalos. El gran Conquistador del siglo, desa-
parece sepultado en las áridas rocas de Santa
Elena, pero vive eternamente iluminado por los
reflejos del monumento de sabiduría que inmor-
talizó su nombre. Feliz el Soberano, que es tam-
bién legislador, y felices los pueblos que tienen
la gloria de poseerlo.

Señores Académicos: esta ceremonia dignifica
nuestro sacerdocio, presentándonos como colab-
oradores de la civilización, como obreros de la
ciencia en este período tranquilo, en que el Jefe
de la Nación conduce con talento el timón de
nuestras naves.

Estad prestos á la lucha.

Un orador distinguido proclamó poco há, en
nuestra Cámara, que los problemas sociales no
deben sorprender al Jurisconsulto dormido y
desarmado.

Mantengamos viva la luz resplandeciente de
la ciencia, y las embravecidas olas de la refor-
ma política y social, nos encontrarán en nues-
tro sitio.

Méjico, Diciembre de 1891.

LIC. FERNANDO VEGA.

Anales del Ministerio Pùblico.

*PEDIMENTO del C. Procurador de Justicia
en el proceso instruido en el Juzgado 1º Co-
rreccional, contra el C. Enrique Valle Juez del
Registro Civil, por el delito de falsificación.*

Ciudadano Juez:

El Procurador de Justicia, se encarga del des-
pacho de este asunto, en virtud de facultad
que le concede el art. 61 de la Ley de Organiza-
ción de Tribunales, y dice: que el 9 de Noviem-
bre último, el C. Lic. Victoriano Pimentel,
Agente del Ministerio Pùblico, pidió al Ciuda-
dano Juez 3º de lo Criminal, compulsara testi-
monio de algunas constancias existentes en la
averiguación seguida contra Ramón Olaguíbel
y Juana Saviñón de Olaguíbel, á virtud de que-
rella de Juana Alfaro, por delito contra el esta-
do civil: la suposición de un infante.

El testimonio de esas constancias, ha servido

á Usted para incoar el procedimiento respectivo en contra del Sr. Enrique Valle, por falsificación de una certificación expedida, con su carácter de Juez del Registro Civil.

Asegura esa certificación, que el C. Ramón Olaguíbel compareció ante el referido Juez, y presentó viva, á la niña Sofía Paz, que nació en la Hacienda de la Ascension.

Y el Sr. Valle afirma, que intervino como Juez del Registro Civil en el acto de presentación de la niña; pero no se le presentó ésta, pues fiado en la honorabilidad de las personas que solicitaban el registro y principalmente en la del Sr. José María Olaguíbel, que ocurrió como testigo, dió por presentada á dicha niña..»

De conformidad con el art. 43 del Código Civil, hay en el Distrito Federal funcionarios á cuyo cargo está, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de nacimiento, reconocimiento de hijos, etc.

Tratándose de las actas de nacimiento, el artículo 70 del mismo Código previene: que las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste, presentándose el niño al Juez del estado civil, en su oficina ó en la casa paterna.

Ahora bien: ¿el hecho de haberse dado por presentada á la niña á que se refiere el acta mencionada, importa el delito de falsificación?

El jurisconsulto Paulo en la ley 23 del Dig. de lege Corn. de fals., pregunta: «*quid sit falsum?* y agrega: *et videtur id esse, si quis alienum chirographum imitetur, aut libellum vel rationes intercidat vel describat.*»

Pacheco en su obra de Código Penal concordado, en la introducción al tít. 4º cap. 3º lib. 2º dice: «que la palabra falsedad de que usa la ley, tiene una significación más lata, que la que le corresponde en el lenguaje común. En éste, falsedad no es otra cosa que falta de verdad, ni constituye sino una voz neutra, por decirlo así, que se aplica á las personas y á los sujetos todos; pero no á las acciones. La voz, el término propio, según la índole de nuestro idioma, no es falsedad sino falsificación.

Y ese es el sentido en que debe tomarse el epígrafe del tít. 4º del lib. 3º de nuestro Código Penal.»

Es innegable que la certificación extendida por el Sr. Valle, de que se ha hecho mención, es un instrumento público, porque según el artículo 439, frac. 2º del Código de Procedimientos «lo son los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones,

y la frac. 3º dice que también lo son los libros de actas respectivos.»

El art. 712 del Código Penal llama instrumento público auténtico «á todo escrito que con los requisitos legales y para que sirva de prueba extiende un notario ó cualquiera otra persona, autorizada por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas.»

El derecho romano llama auténticas á las escrituras públicas. Leyes 2 Dig. de *fide instru-mentorum* y última Dig. quemad. test aper. Según el art. 1317 del Código Napoleón, «acta ó escritura auténtica, es la que se otorga por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se celebró el acto, con las solemnidades requeridas.»

«Escritura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fechada por mano de escribano público de consejo, ó sellada con sello de rey, ó de otra persona auténtica, que sea de creer.» Ley 1º tít. 18. Part. 3º

Pues bien: el delito de falsificación de documentos sólo se castigará, entre otros casos y sería el actual, asentando como ciertos, hechos falsos. Frac. 7 del art. 710 del Código Penal.

Si el Sr. Valle asentó que se lo había presentado la niña Sofía Paz, y no se le presentó, asentó un hecho falso.

El Sr. Valle confiesa que no le fue presentada la niña, asentando en el acta respectiva, que sí le fué presentada.

Pero la frac. 7º citada, contiene una condición: la falsificación que ella consigna consiste en asentar hechos falsos, «si el documento en que se asienten, se extienda para hacerlos constar y como prueba de ellos.»

El art. 70 del Código Civil quiere que el niño se presente al Juez del estado civil, cuando se haga la declaración de nacimiento.

Este es, pues, el objeto del documento, hacer constar esa declaración de nacimiento.

La presentación del niño, es una condición. Pero no es una condición esencial.

El hecho de la presentación, no significa la verdad de la filiación.

«El hecho del nacimiento será declarado por el padre ó por las otras personas mencionadas en el art. 72 del Código Civil, de conformidad con el que se hará constar que el niño se presentó vivo ó muerto.»

Todas esas circunstancias descansan en la manifestación que se hace al Juez del estado civil.

No es prueba de ellas la presentación del niño; no quedan demostradas porque el Juez vea al niño.

El Juez del estado civil y los testigos que de-

ben asistir al acto, no pueden hacer inquisición directa ni indirecta sobre la paternidad. Art. 85 del Código Civil.

El acta respectiva sólo debe contener lo que deban decir las personas que presentan al niño aunque parezcan sospechosas de falsedad. Artículo 85 citado.

Puede, por lo mismo, presentarse al Juez del estado civil una criatura, sin lazos de filiación con la persona que la presenta.

Y puede conocerse ó sospecharse la falsedad.

Y sin embargo se asienta el acta.

Y el fundamento del acta es la manifestación de las personas que concurren ante el Juez del estado civil.

Y la parte esencial, porque es el objeto, es fijar el estado civil del niño, patentizar su filiación.

Y ésta no queda probada por el hecho de ver al niño que se lleva.

Entonces, la presentación es un accidente, un requisito, una condición de forma.

Entonces, el acta no tiene por objeto probar la presentación del niño.

El acta va á hacer constar la filiación, aquella es la prueba de ésta.

Zenón, en la ley 31 cód. de donat, dice: «*superflum est privatum testimonium, quum publica monumenta sufficiunt*»

En el Digesto se dice: «*census et monumenta publica potiores testibus esse.*» Tomo 3º parrafo 2º *D. de testibus.*

Las actas auténticas, según Dumoulin, «*probant se ipsa,*» es decir, según Bonnier, «el escrito producido en forma auténtica hace fe, en el sentido de que se presume realmente obra del oficial cuya firma lleva.»

El autor citado, Dumoulin, á quien se refiere Bonnier, asienta: «*Quod ego intelligo et limito esse verum, ad limites et substantiam facti, tempore instrumenti gesti, et in ejus tenore contenti et affirmati; secus quod ad facta vel circumstantias, quae tunc nec fiunt, nec disponuntur, sed tantum recitantur.*»

La autenticidad, dice Bonnier, trat. de pruebas, tom. 2º, lib. 2º, Sec. 1º, División 1º, párrafo 2º la autenticidad no se refiere á la consignación de los hechos de que ha sido personalmente testigo el oficial, en el ejercicio de sus funciones: «*quorum notitiam et scientiam habet, proprius sensibus, visus et auditus.*»

El jurisconsulto Paulo á quien ya he citado, en la ley 23 del Digesto, dice; tratándose de instrumentos públicos no es falso «*qui alias in computatione vel ratione mentiuntur.*»

En su tratado de pruebas, tom. 2º lib. 2º, segunda división, pregunta Bonnier, «¿qué confianza puede merecer el oficial civil en el ejercicio de sus funciones?»

«Es evidente, contesta ese autor, que este oficial, así como el escribano, atestigua solamente aquello de que ha sido testigo, es decir, que se ha verificado tal declaración, que han pasado á su presencia tales hechos. Pero en cuanto á la verdad de los hechos que se han declarado solamente «*quae non fiunt, nec disponentur, sed tantum recitantur,* no puede garantizarla.»

Refiere Bonnier en su obra citada, tratado de pruebas, tom. 2º, lib. 2º, 2º división. De las actas del estado civil y especialmente de la fe que se refiere á estas actas, párrafo 529, «que según el acuerdo de 1823, cuya doctrina se ha reproducido por el Tribunal de Nimes, el 13 de Junio de 1860, la falsedad de la declaración de los testigos, no es más que una falsedad que no altera la sustancia del acta.»

Mienten, pues los testigos cuando declaran que fulano presentó un niño como su hijo, para que se extendiera el acta respectiva de nacimiento; pero esa falsedad no altera la sustancia del acta.

¿La alterará la falsedad del Juez del estado civil que dice únicamente, se me presentó una criatura que no le fué presentada?

El art. 146 del Código Penal francés de 1810 habla de la falsedad cometida por un oficial público, al redactar actas de su ministerio, desnaturalizando fraudulentamente su sustancia ó sus circunstancias.

La prevención que ese artículo contiene, destruye según el autor á que me refiero, toda extensión, toda la amplitud que á la falsedad se daba, pues llegó á verse una quasi falsedad en el falso testimonio, en la simple exposición de hechos falsos contenida en una memoria. Y esa prevención; la del art. 146 citado, se contrae á circunstancias esenciales, porque se trata de hacer constar un hecho para ofrecer una prueba.

Y queda dicho, que el acta de nacimiento va á probar la filiación, art. 308 del Código Civil, no que el niño se presentó.

Si el hecho en que se hace constar la falsificación cometida por el Sr. Valle, no desnaturaliza las sustancias del acto, no puede decirse que hay falsificación.

Bonnier, á quien me refiero, en su obra y lugar citados, afirma «que en cuanto á las declaraciones falsas, jamás han constituido una falsedad en escritura; sino una falsedad cometida por palabras que no se haya previsto como tal, por el Código penal de 1810.»

¿Diremos que á la declaración falsa, hecha por Valle, «se me presentó la criatura,» que no le fué presentada, no puede aplicarse esa doctrina?

«Conviene distinguir, dice el mismo Bonnier, si el acta tiene ó no por objeto consignar lo que se ha declarado contrario á la verdad. Por eso había ya juzgado en este sentido el Tribunal de Casación el 30 de Julio de 1809, que no hay falsedad en la aserción contenida en el acta de nacimiento sobre que los hijos son legítimos, puesto que el acta de nacimiento, no está destinada á probar la legitimidad.»

«Con más fundamento se ha dado, rigiendo el actual Código penal, continúa Bonnier: una decisión semejante, relativamente á una mujer que había tomado la cualidad de esposa, en una acta que no estaba destinada á constituir prueba de matrimonio.» Cas. 30 de Abril de 1841; Cas. 24 de Mayo de 1845.»

Y ya he dicho, que el acta levantada por el Sr. Valle, no está destinada á probar que se presentó el niño; y aun cuando tuviera ese objeto, asienta el mismo Bonnier, aun en el caso en que se destinara el acta, á consignar el hecho, debe suponerse de naturaleza propia para hacer prueba legalmente. Así el Tribunal de casación ha decidido, Cas. 13 de Octubre de 1809, que no hay falsedad en forjar una acta, consignando que dió un sacerdote la bendición nupcial, después que dejaron de confiarse los registros del estado civil á los eclesiásticos.

Pero tan cierto es que la aserción relativa á que el acta de nacimiento no está destinada á probar que se presentó la criatura, que sólo son acciones de estado civil, según el art. 11 del Código de Procedimientos Civiles, las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar algunas de las constancias del registro, ya porque es nula, ya porque se pide su rectificación.

Y el art. 46 del Código Civil ordena: que el estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro.

Según el art. 63, los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del registro á las penas establecidas, pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.»

Y por fin el art. 64 dispone: que «los registros del estado civil, sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos.»

Y son actos del estado civil, «el nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, ma-

trimonio y muerte.» Artículo 43 del Código Civil.

Y nótese que el art. 51 del Código Civil de 1870 prevenía: que «las constancias sobre actos del estado civil serían válidas y harían fe en el Estado, sólo en el caso de que se hubieran extendido, conforme á las prescripciones de ese Código.» Y una de ellas era la de que el niño, en el caso de nacimiento, se presentase al Juez del estado civil, art. 75; mientras que nuestro Código vigente sólo se concretó á ordenar en su art. 46 que «el estado civil de las personas, sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro,» sin la condición, sólo en el caso de que se hubiera extendido conforme á las prescripciones del Código.

Otra prueba, por fin, que demuestra que no es sustancial la presentación de una criatura al Juez del estado civil, tratándose de una acta de nacimiento, es que esa omisión no amerita la rectificación del acta del estado civil.

Ha lugar á esa rectificación, dice el art. 146 del Código Civil, 1º por falsedad, 2º por enmienda.

Pero por falsedad «cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.»

En el caso, si se alegará que no hubo nacimiento de una criatura, declarado por alguna de las personas que deben declararlo.

Aun hay más todavía: tres son los elementos que constituyen la falsedad en las escrituras Cas. 19 de Diciembre de 1835 y 8 de Abril de 1843 citados por Chaveau y Helie en su teoría del Código Penal, tom. 2º, cap. 24, núm. 641: la alteración de la verdad, la intención de dañar y el perjuicio posible, resultante de la ejecución de la escritura falsificada.

En el párrafo 1º de ese capítulo 24, dicen los mencionados autores: «La alteración de la verdad en una escritura, es una condición esencial del delito de falsedad.»

Pero hay que distinguir la falsedad genérica de la falsedad especial que la ley castiga.

La ley ha señalado las diferentes especies de alteraciones que pueden concurrir en la formación de este crimen y el carácter general de esas alteraciones.

Hay reglas que pueden servir de guía en la materia.

1º Regla: La alteración de la verdad no puede formar un elemento de la falsedad criminal, sino cuando se hace, en uno de los casos previstos por la ley.»

Queda demostrado que el haberse asentado por el Sr. Valle el hecho falso, de haberse presentado la niña Sofía Paz, no es uno de los casos de falsificación señalados por la ley, pues que se-

gún el art. 710, frac. 7º Código Penal, el documento en que se asientan hechos falsos, ha de extenderse para hacerlos constar y como prueba de ellos.

Y el acta de nacimiento, tiene por objeto hacer constar la filiación y probarla, no probar la presentación de la criatura.

Pero además, para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren varios requisitos: es el primero que se cometa fraudulentamente, frac. 1º del art. 711 del Código penal.

“La segunda condición, dicen los Sres. Chauveau y Helie, en el lugar citado de su mencionada obra, párrafo 2º; la segunda condición requerida para constituir el delito de falsedad es la intención fraudulenta.

La voluntad criminal tiene varios grados. En ciertos casos, ella consiste únicamente en contrariar la prohibición de la ley y en querer quebrantarla. En otros casos no basta que el agente tenga la conciencia de la inmoralidad del hecho y la voluntad de cometerlo, es indispensable que esa voluntad se haya propuesto un fin determinado, es la criminalidad de ese fin, que se refleja sobre la intención y determina la culpabilidad. Tal es el crimen de falsedad. La alteración puede haber sido cometida á sabiendas y voluntariamente, y sin embargo, no hay crimen todavía, es necesario que haya sido cometida con fraude, es decir, con el deseo de dañar á otro.”

“Este principio está en la esencia misma de la falsedad. En efecto, la falsificación ó alteración de un escrito, no es en sí mismo más que un acto preparatorio del crimen, este acto no puede determinar su criminalidad, sino por el fin que se propone su autor. Así, en verdad, el crimen de falsedad no se consuma, más que por el uso de la prueba falsa en detrimento del otro. Si el legislador ha podido señalar como crimen, la falsificación y el uso, cuidó á lo menos, de sustituir á esta última circunstancia constitutiva del crimen, la intención de servirse de la prueba en perjuicio del otro; si esta intención especial no existe, el hecho no presenta más que una alteración material, que no puede dar la base de un hecho criminal.

Esa regla ha sido universalmente reconocida. La ley romana la consignó en términos precisos: *non nisi dolo malo falsum.* 15 cód. ad lege Com. de falsis. El Código de 1791 no castigaba, sino la falsedad cometida con maquinación y con deseo de dañar. Los códigos extranjeros exigen, que la falsedad haya sido cometida con la mira de obtener un provecho, ó utilidad, por sí mismo ó por otro en perjuicio de alguno, párr. 247 Código prusiano,

con una intención fraudulenta ó con el deseo de dañar, art. 193 del Código Belga.

La ley inglesa y los códigos americanos quieren el deseo de defraudar ó de dañar á alguno. Statut del 23 de Julio de 1830, *summary of the crime law* p. 203, *Statutes of New York* párr. 22; cód. of the State of Luisiane, art. 287.”—Dicen después los mismos autores Chauveau y Helie: “la alteración de la verdad voluntaria, no puede formar una falsedad punible, cuando ha sido hecha sin intención de dañar.”

La corte de casación ha declarado que el crimen de falsedad no puede existir donde no se encuentre idea ó intención de dañar á otro. Cas. 16, Marzo de 1806.

Y tratándose de funcionarios, dicen los mismos autores: “La corte de casación, ha reconocido que los funcionarios que alteran en un acto las circunstancias accidentales y lo mismo en ciertos casos los hechos sustanciales al acto, no cometan una falsedad punible, si no han sido animados de una intención criminal.

La misma corte ha decidido sucesivamente: que el notario que ha intercalado un dato falso, en un acto, con el sólo fin de retardar el pago de los derechos de registro; que el mismo oficial que inscribió en un acto la mención de que había sido recibido en su estudio, cuando lo había sido en el domicilio de la parte, y en otros casos semejantes, no comete, más que alteraciones desnudas del pensamiento criminal.

Ocupándose de la falsedad en escrituras públicas, dicen los Sres. Chauveau y Helie en obra citada, tom. 2º cap. 25, núm. 695: El 4º párrafo del art. 145 previó la falsedad por suposición de personas. Este crimen puede ser cometido por los funcionarios públicos, cuando ellos suponen en un acto de su ministerio la comparecencia de una persona, habiendo comparecido otra. La comisión del cuerpo legislativo había pedido, que á las palabras, por suposición de personas, se agregaran: fraudulentamente por el mismo ó por el conocida.

El consejo de estado, creyó inútil la enmienda. No puede haber suposición de personas dice M. Berthier más que cuando el autor de la falsa designación, ha obrado advertidamente, si él mismo ha sido engañado; no más incurrió en error. Habría imprudencia en el notario que cuando no conoce á las partes, no toma precauciones para adquirir el convencimiento.

Estas últimas palabras, continúan los Señores Chauveau y Helie, forman una reserva contra los notarios que son negligentes; pero no debe confundirse esta negligencia, que no constituye más que una infracción á las leyes del notariado, con

y el otro en no haberse incluido en el interro gatorio, preguntas que debieron hacerse; por cuyos motivos pidió la defensa la reposición del procedimiento.

Resultando, noveno: Que, la Sala sentenciadora, fundándose en que, el primer agravio no se encuentra comprendido entre los motivos de casación, que enumera el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de veinticuatro de Junio último, y en que, el segundo no se alegó conforme al tenor del artículo ciento treinta y siete de la misma, falló que no era de reponerse el procedimiento y confirmó la sentencia del inferior por sus propios legales fundamentos.

Resultando, décimo: Que, interpuesto el recurso de casación y remitido el proceso á esta primera Sala, se previno al recurrente lo fundase en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la citada ley de veinticuatro de Junio último.

Resultando, undécimo: Que, en el escrito en que el recurrente fundó el recurso, se cita como causa, la fracción duodécima del artículo ciento cuarenta y seis de la citada ley, como hechos; la omisión de dos preguntas á saber: si el homicidio había sido ejecutado en riña, y si el heridor había obrado en legítima defensa; y también la anotación á una de las preguntas, con la palabra "modificativa," y como ley, la fracción décima tercera del artículo noventa y uno de la repetida ley.

Resultando, duodécimo Que, evacuado el traspaso por el Ministerio público, se señaló día para la vista, que tuvo lugar el siete del corriente con asistencia del Agente del Ministerio público, del procesado y de su defensor el Lic. José M. Pavón; declarándose "Visto" el recurso, después de oír el informe del defensor, y el del Ministerio público, que terminó pidiendo se declarase, el recurso ilegalmente interpuesto, por no haber sido reclamadas en primera instancia, las violaciones alegadas.

Considerando, primero: Que por disposición expresa de la ley, lo primero que debe resolver la Sala de Casación, es, si el recurso es admisible, artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley de veinticuatro de Junio del corriente año

Considerando, segundo: Que, si bien el recurso llena los requisitos de tiempo y forma, carece del de procedencia, que se contiene en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y siete de la citada ley de veinticuatro de Junio último, pues aun cuando realmente existiesen los motivos de casación y hubieran ocurrido en la primera instancia, no pudieron ser reparados en la segunda, no habiendo sido re-

clamados en tiempo, pudiendo serlo; y sería absurdo que la Sala de casación, se ocupara de cuestiones que no pudo examinar la Sala sentenciadora, por prohibición legal y por culpa del recurrente.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los artículos ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y cuatro y ciento treinta y siete de la repetida ley de veinticuatro de Junio de este año, se falla:

Primero: El presente recurso es inadmisible.

Segundo: Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el señor Magistrado José Zubieta. Doy fe.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero*, Secretario.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ESTADO DE QUERETARO.

Magistrado: C. Lic. Gabriel J. Estrada.
Secretario: „ „ Gustavo Zenteno.

PROCESO.—¿Puede darse por terminado un juicio criminal, fallándolo, por medio de sentencia condenatoria, cuando no se haya apurado la averiguación y colocádola en estado de fallar?

SENTENCIA.—¿La que se pronuncia en un juicio criminal inconcluso, puede llamarse sentencia, en todo el rigor jurídico de la frase y contener la verdad legal?

SOBRESEIMIENTO.—¿Puede confundirse el sobreseimiento, con la sentencia, bien sea condenatoria ó absolutoria, en un proceso y aplicar las leyes del fuero federal á uno y otras indistintamente?

RATIFICACION.—¿Pueden considerarse como valederos y legítimos los testimonios recogidos, al practicarse las primeras diligencias en un proceso, si después no ratifican los testigos las declaraciones rendidas?

Querétaro, Agosto 11 de 1891.

Vista la causa instruida por el Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra Marcelino Jiménez y Juana Ruiz por el delito de circulación de moneda falsa: la sentencia pronunciada por el mismo Juez, dando por compurgados á los acusados con la prisión que tenían sufrida: lo pedido en esta instancia por el Ministerio fiscal y lo alegado por la defensa, con todo lo más que fué de verse: y

Resultando: Que aprehendidos Marcelino Jiménez y Juana Ruiz, y puestos á disposición de la autoridad judicial competente, se procedió desde luego á practicar las diligencias relativas á la comprobación del delito, y determinación de sus

de la calle de Sta. Clara de la propiedad de Hernández, por un crédito reconocido sobre la Hacienda de Dolores Ñadó, de que era dueño D. José García, y algunos reconocimientos y valores, siendo el valor de la casa, sesenta mil pesos y el del crédito cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos cuarenta y ocho centavos; aseveró que Hernández estipuló expresamente ser de su cargo el pago del corretaje y señaló los archivos en donde se encontraban, la minuta y la escritura que en su concepto es de permuta.

Resultando, segundo: Que fué expedida por el Notario Gil Mariano León, copia de la escritura de fecha veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, y se compulsó la minuta autorizada por el Corredor Veraza; de ellas apareció que D. Eduardo Díaz Peñúñuri pactó con Juan Manuel Hernández la venta de la Hacienda Dolores Ñadó en precio de ochenta y siete mil pesos, que debían pagarse con ocho mil en efectivo, igual cantidad con objetos ó libranzas, veintinueve mil que seguían reconociéndose en la misma Hacienda, conforme á sus escrituras, veinte mil con una letra y cuarenta mil con la casa número dos de la calle de Santa Clara propiedad de Hernández; que con el reconocimiento que tiene, vale sesenta mil pesos, que igualmente se estipuló entre éstos y D. José García dueño del crédito hipotecario sobre Ñadó, que éste adquiría la casa número dos de Santa Clara, en sesenta mil pesos, reconociendo veinte mil pesos que la gravan, recibiendo la libranza de dos mil pesos mencionada, y dándose por pagado de su crédito hipotecario sobre Ñadó, y que importaba cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos cuarenta y ocho centavos; que se pactó el otorgamiento de las escrituras correspondientes de la casa de Santa Clara á favor de D. José García y de la Hacienda Dolores Ñadó á favor de D. Manuel Hernández, consignando expresamente la cláusula séptima, que los gastos de traslación de dominio de la Hacienda, eran á cargo del Sr. Hernández y Peñúñuri y los del otorgamiento de la escritura á favor de García, fueran á cargo del mismo Hernández, que en la escritura otorgada por Hernández a García trasmitiéndole la casa de Sta. Clara en los términos de la minuta, se consignó en la cláusula sexta que los gastos que causara esa escritura, su testimonio, registro, certificado de hipotecas, corretaje y contribución de la renta interior del timbre, serían todos pagados por el Sr. Hernández, en cuyos términos

fué aceptada por los otorgantes y suscrita ante el Notario Gil Mariano León.

Resultando, tercero: Que no habiendo evacuado traslado el Sr. Hernández y acusada rebeldía por el actor, se dió por contestada negativamente la demanda y se mandó recibir el juicio á prueba, rindiéndose dentro del término la documental, consistente en un recibo de honorarios de corretaje, de la venta de Dolores Ñadó entre Peñúñuri y el Sr. Hernández.

Resultando, cuarto: Que previa citación para sentencia el Juez segundo de lo Civil pronunció su fallo en trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que redujo la prestación de la suma de mil doscientos pesos y réditos al seis por ciento, desde la demanda sin hacer condenación de costas.

Resultando, quinto: Que de este fallo apelaron ambas partes y sustanciada la segunda instancia, la cuarta Sala del Tribunal Superior dictó en primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno, sentencia revocando la del inferior, absolviendo de la demanda al Sr. Hernández y condenando en costas á la parte actora.

Resultando, sexto: Que contra esta sentencia notificada en veintisiete de Julio, interpuso el recurso de casación la parte de D. José María Veraza, en escrito presentado el cuatro de Agosto, por tanto, en término: se introduce el recurso por los dos motivos comprendidos en el artículo setecientos once del Código de Procedimientos, citando en relación á la segunda fracción, como infringido el artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos, porque se ocupó la Sala de una excepción no opuesta; *sine actione agis*, una vez que en rebeldía se dió por contestada la demanda negativamente: se refiere á la primera fracción del artículo setecientos once, las fracciones de los artículos mil cuatrocientos diez y nueve, porque absolviendo de la demanda, viola el precepto del artículo de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y fué estipulado expresamente que Don José María Hernández, pagaría todos los gastos que causara la traslación de la casa número dos de la calle de Santa Clara, según la minuta, y con más presición en la escritura otorgada por ante el notario León, en la que terminantemente se obliga el mismo Hernández á pagar el corretaje causado por ambos contratantes: por el mismo motivo, cita como infringidos en la sentencia, los artículos dos mil novecientos ochenta, dos mil novecientos ochenta y uno y dos mil ochocientos doce del Código Civil, por-

que al estimar la Sala, que el contrato por el que se causó el corretaje, el de la traslación de la casa número dos de la calle de Sta. Clara, es venta y no permuta, á fin de fijar el honorario, no considera que son dos operaciones distintas, la venta de Dolores Nadó, de Peñuñuri á Hernández y la permuta de la casa de Sta. Clara entre Hernández y García, pudiendo quedar perfeccionadas independientemente y no requiriéndose necesariamente, la doble operación que se practicó: y apreciar como venía la de la casa de Sta. Clara, cuando no intervino dinero en pago de los sesenta mil pesos precio de la casa, sino un raiz, un crédito hipotecario mueble, libranza y otros objetos que tampoco fueron dinero; así que conforme al artículo dos mil ochocientos doce fué permuta; en relación al mismo, cita también como infringidos los artículos mil quinientos veintisiete, mil quinientos treinta, mil quinientos treinta y tres, dos mil trescientos cuarenta y dos, fracción segunda y tercera, mil doscientos setenta y nueve, fracción cuarta y mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, porque estimó la Sala que en la operación de Nadó, Hernández comprador, fué autorizado por Peñuñuri para hacer el pago del crédito hipotecario, que se reconocía á García; así que la traslación de la casa de Sta. Clara á éste, no era sino el pago de su crédito hipotecario de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos, cuarenta y ocho centavos, lo habría constituido mandatario y el mandato debe constar por escrito, según previenen los artículos dos mil trescientos cuarenta y dos, dos mil trescientos cincuenta y dos, en relación á los mil doscientos setenta y nueve fracción cuarta y mil doscientos ochenta y cuatro, y no habiendo constado en esta forma, viola esas disposiciones al suponer existente el mandato y decidió que el pago del crédito, fué hecho por un tercero autorizado por el deudor: finalmente por el motivo indicado, cuando la Sala absuelve al demandado, aduciendo, que el actor no probó su acción, viola en concepto del recurrente la sentencia, el artículo trescientos cincuenta y cuatro, en relación jurídica con el quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos, y el ciento cincuenta y tres al condenar en costas como si no hubiera probado, porque tanto en la minuta como en la escritura de la casa de Sta. Clara, se pactó expresamente que Hernández pagaría gastos y corretaje de esa traslación y son documentos jurídicos que hacen prueba: cuando la Salapues, no lo estima así, viola las citadas

disposiciones, así como el artículo ciento cuarenta y tres, porque supone que ninguna prueba rindió el actor.

Resultando, séptimo: Que admitido el recurso y sustanciado legalmente ante esta Sala, se señaló el diez del actual, para la audiencia de vista, la que se verificó sin asistencia del Ministerio público, ni de las partes que renunciaron concurrir á ella declarando "Visto" el recurso, después de oír la lectura que dió la Secretaría á los apuntes de informe, que presentaron los patronos de las partes, y á los del Ministerio Público que terminan con las siguientes conclusiones.

"1º El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto en cuanto á la violación de los arts. 1419, 2930, 2931 y 2812 del Código Civil, y de los 354 y 143 frac. I. del de Procedimientos Civiles.

2º Es de casarse la sentencia recurrida por lo que se refiere á los mismos preceptos.

3º El recurso no se interpuso legalmente en lo relativo á los demás puntos que encierra la solicitud del C. Lic. Enrique Vallejo."

Considerando, primero. Que el recurso en todos sus capítulos, con excepción del primero reúne los requisitos de procedencia, tiempo y forma, lo que hace legal su interposición, como debe declararlo la Sala, por prevenirlo así el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos.

Considerando, segundo: Que la queja que se funda en la segunda fracción del artículo setecientos once del Código de Procedimientos, citándose como infringido el artículo seiscientos cinco del mismo, por haber decidido la Sala de la excepción *sine actione agis*, que no se opuso, no amerita la casación, porque el efecto de dar por contestada la demanda, importa desconocimiento de la acción y que el actor está obligado á probar lo que dedujo; así es que examinando la Sala si el actor cumplió con su deber de probar su acción, apreciandola prueba, decide que no la ha probado; y no apreciando excepción, que no se opuso, descansa por lo expuesto la queja, en un supuesto y no es legal por esto su interposición, artículos setecientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos.

Considerando, tercero: Que en los capítulos primero y quinto, que deben verse conjuntos por su íntima relación, por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once, se citan como infringidos los artículos mil cuatrocientos diez y nueve del Código Civil, trescientos cincuenta y cuatro, en relación con el qui-

nientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos, y ciento cuarenta y tres del mismo, esta queja en los conceptos que expone el recurrente, se refiere á la violación de la ley del contrato, porque asevera el recurrente que al absolver de la demanda al Señor Hernández, se funda la Sala, en que el actor no probó su acción, siendo así que tanto en la minuta extendida ante el corredor, como en la escritura otorgada ante el Escribano Gil Mariano León, sobre translación de la propiedad de la casa número dos de la calle de Santa Clara, D. Manuel Hernández se obligó á hacer los gastos de la operación y precisó que pagaría el corretaje; que esta obligación está probada por instrumentos públicos, y sin contradecir el valor probatorio de esos documentos, no puede estimarse que no se probó la acción y absolver de la demanda al Sr. Hernández; que tampoco puede ser condenado en costas el recurrente, porque probó su acción, atentos los documentos de fojas sexta, cláusula sexta, y fojas diez cláusulas cuarta y séptima, no cabe duda en que D. Manuel Hernández, tomó sobre si la carga de los gastos, entre ellos el corretaje de la operación que debía practicarse, sobre la casa de Santa Clara, entre el mismo Hernández y D. José García, siendo de advertir que se demarcaron por los interesados las operaciones como distintas, aunque ligadas, la de la enagenación de la Hacienda Dolores Nadó y la de la casa de Santa Clara, precisando las obligaciones relativas de los contratantes en cada operación, y entre ellas, la del pago de gastos y corretaje de la enagenación de la casa de Sta. Clara á que se obligó Hernández; que en el caso se trata de las relaciones jurídicas establecidas entre Hernández y Veraza por prestación de servicios profesionales, artículo ciento setenta y dos del Código de Comercio, y no de las que nacen entre los contratantes, en virtud de las enagenaciones de inmuebles; y que consta que el corredor Veraza prestó sus servicios, para el arreglo de las dos operaciones de que fué objeto la enagenación de la Hacienda de Nadó y trasmisión de la casa de Santa Clara, y que por pacto expreso se comprometió especialmente el Sr. Hernández, á pagar el corretaje en la enagenación del número dos de la calle de Sta. Clara; y la sentencia al estimar que no ha probado su acción el actor, desconoce una cláusula expresa de la escritura pública, que hace fe, y viola el artículo mil cuatrocientos diez y nueve del Código Civil, con el quinientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos, viola-

ción que amerita que se case la sentencia reclamada.

Considerando, cuarto: Que casada la sentencia por un capítulo, y comprendiendo la casación el punto debatido, no hay para qué entrar al examen de los demás capítulos de casación, debiendo la Sala pronunciar la que corresponde, al asumir las funciones de Tribunal sentenciador, teniendo presentes los fundamentos de la casación.

Considerando, quinto: Que reconocido como está, que el corredor Veraza prestó sus servicios profesionales en la enagenación de la casa número dos de la calle de Santa Clara, que hizo en favor de D. José García, Don Manuel Hernández; que éste, en pacto expreso, se obligó á pagar el corretaje de la operación, resta sólo fijar si la prestación pedida por el Sr. Veraza es arreglada á arancel y debida por el Sr. Hernández; que á éste respecto son exactas las apreciaciones del Juez de Primera Instancia, en sus considerandos del cuarto al séptimo que la Sala reproduce, y aplicable el artículo noventa y nueve de la ley de trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, conforme al que, en la venta de fincas, cuyo valor pase de cinco mil pesos, cobrarán los corredores el uno por ciento de cada parte, y siendo el de la casa enagenada de sesenta mil pesos, el dos por ciento, que debe el Sr. Hernández, importa mil doscientos pesos; que no puede tomarse en consideración, el que en la operación se trasmite un crédito, en pago de parte del precio de la finca, para el efecto de aumentar el corretaje, porque el expresado artículo, único aplicable, no le concede ni pueden ser aplicables los artículos noventa y seis y ciento cinco, que contienen preceptos distintos, en relación á operaciones diversas, ni reconocerse con fundamento del artículo ciento veinte de la misma ley, analogía entre los artículos noventa y nueve, noventa y seis y ciento cinco, cuando el ciento tres, que habla de permuta, no autoriza aumentar el corretaje, debiendo decidirse en caso de duda, en favor del deudor.

Considerando, sexto: Que siendo confirmatoria la sentencia de la de primera instancia, es de estricta aplicación la fracción cuarta del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos.

Por los expresados fundamentos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos diez y nueve, dos mil cuatrocientos seis y dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil, quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos con los artículos setecien-

tos once, setecientos doce, setecientos diez y nueve á setecientos veintiuno, setecientos treinta y uno y ciento cuarenta y tres del mismo, la primera Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero. El recurso no fué legalmente interpuesto en el capítulo cuarto.

Segundo. Fué legalmente interpuesto en los demás capítulos.

Tercero. Es de casarse y se casa la sentencia reclamada, que absolvió de la demanda á D. Manuel Hernández condenando á D. José Veraza al pago de costas y se falla:

1º Se confirma la sentencia del Juez segundo de lo Civil.

2º Se condena á D. Manuel Hernández al pago de las costas causadas en las dos instancias.

3º Cada cual pague las costas causadas por el recurso de casación.

Hágase saber, publique en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron, hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Sr. Magistrado Manuel Osio.—José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolin y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero, Secretario.

SECCION PENAL.

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Magistrados: Presidente, Lic. D. José Zubieta.
" Lic. Manuel Osio.

" Rafael Rebollar.

" Manuel Nicolin y Echanove.

" V. Dardón.

Secretario: " E. Escudero.

CASACION.—¿Es motivo de casación, el de haberse puesto por el Presidente de los debates en el juicio ante el jurado, la palabra *modificativa* al márgen de alguna pregunta de las contenidas en el cuestionario, que se sujeta á la deliberación del Jurado?

IDE. —¿La omisión en el cuestionario de alguna pregunta relativa á circunstancias alegadas en el debate, amerita la casación del fallo cuando las partes, en la oportunidad legal, no hacen mérito de esa omisión, sino que por el contrario, se manifiestan conformes con el cuestionario?

IDE. —¿No alegadas las violaciones, que se suponen cometidas, en los debates del juicio ante el jurado, en la oportunidad señalada por la ley, pueden ser tomadas en consideración por la Sala de Casación?

Méjico, Diciembre 10 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el procurador de reos Manuel Rescendis, contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este Tribunal Superior, que confirmó la de primera instancia por la que fué condenado J. Eduwigis González, á sufrir la pena capital, por el delito de homicidio.

Resultando, primero: Que incoado el procedimiento y seguido por sus trámites legales, en estado, el Ministerio público formuló acusación contra González por el homicidio de Carlos Ortiz, con las circunstancias calificativas de premeditación y alevosía.

Resultando, segundo: Que, sometido á juicio el procesado, su defensor sostuvo que el homicidio había sido ejecutado en riña, siendo el agredido González, obrando en estado de ceguera y arrebato y exitado por hechos del ofendido, que fueron estímulo poderoso, para la comisión del delito y ejecutando dicho homicidio en defensa legítima de la honra.

Resultando, tercero: Que cerrados los debates, el Juez dió lectura al veredicto, en cuya redacción estuvieron conformes las partes.

Resultando, cuarto: Que á las preguntas quinta y sexta se puso en la columna de observaciones la palabra "modificativa."

Resultando, quinto: Que, el jurado declaró culpable á González, del homicidio de Carlos Ortiz, que lo hirió, después de haber podido reflexionar sobre el delito, cogiéndole intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse y evitar el ataque.

Resultando, sexto: Que, el Juez instructor, con fundamento de lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y cuatro, quinientos quince, quinientos diez y ocho, quinientos sesenta y fracciones primera y tercera del quinientos sesenta y uno, treinta y dos, y cuarenta y nueve del Código penal y ciento treinta y cinco de la nueva ley de Jardos, condenó á J. Eduwigis González á sufrir la pena capital.

Resultando, séptimo: Que, interpuesto el recurso de apelación y remitido el proceso á la segunda Sala, se señaló día para la vista que tuvo lugar con asistencia del Ministerio público, del procesado y de su defensor, declarándose "Visto" el proceso.

Resultando, octavo: Que, según aparece del fallo de la referida Sala, dos fueron los agravios causados en primera instancia, consistiendo el uno en haberse puesto en el interrogatorio delante de una de las preguntas, la palabra "modificativa," sin estar autorizado por la ley;

y el otro en no haberse incluido en el interro gatorio, preguntas que debieron hacerse; por cuyos motivos pidió la defensa la reposición del procedimiento.

Resultando, noveno: Que, la Sala sentencia dora, fundándose en que, el primer agravio no se encuentra comprendido entre los motivos de casación, que enumera el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de veinticuatro de Junio último, y en que, el segundo no se alegó conforme al tenor del artículo ciento treinta y siete de la misma, falló que no era de reponerse el procedimiento y confirmó la sentencia del inferior por sus propios legales fundamentos.

Resultando, décimo: Que, interpuesto el recurso de casación y remitido el proceso á esta primera Sala, se previno al recurrente lo fundase en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve de la citada ley de veinticuatro de Junio último.

Resultando, undécimo: Que, en el escrito en que el recurrente fundó el recurso, se cita como causa, la fracción duodécima del artículo ciento cuarenta y seis de la citada ley, como hechos; la omisión de dos preguntas á saber: si el homicidio había sido ejecutado en riña, y si el heridor había obrado en legítima defensa; y también la anotación á una de las preguntas, con la palabra "modificativa," y como ley, la fracción décima tercera del artículo noventa y uno de la repetida ley.

Resultando, duodécimo Que, evacuado el traslado por el Ministerio público, se señaló día para la vista, que tuvo lugar el siete del corriente con asistencia del Agente del Ministerio público, del procesado y de su defensor el Lic. José M. Pavón; declarándose "Visto" el recurso, después de oír el informe del defensor, y el del Ministerio público, que terminó pidiendo se declarase, el recurso ilegalmente interpuesto, por no haber sido reclamadas en primera instancia, las violaciones alegadas.

Considerando, primero: Que por disposición expresa de la ley, lo primero que debe resolver la Sala de Casación, es, si el recurso es admisible, artículo ciento cincuenta y cuatro de la ley de veinticuatro de Junio del corriente año

Considerando, segundo: Que, si bien el recurso llena los requisitos de tiempo y forma, carece del de procedencia, que se contiene en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y siete de la citada ley de veinticuatro de Junio último, pues aun cuando realmente existiesen los motivos de casación y hubieran ocurrido en la primera instancia, no pudieron ser reparados en la segunda, no habiendo sido re-

clamados en tiempo, pudiendo serlo; y sería absurdo que la Sala de casación, se ocupara de cuestiones que no pudo examinar la Sala sentenciadora, por prohibición legal y por culpa del recurrente.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los artículos ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta y cuatro y ciento treinta y siete de la repetida ley de veinticuatro de Junio de este año, se falla:

Primer: El presente recurso es inadmisible.

Segundo: Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el señor Magistrado José Zubieto. Doy fe.—*José Zubieto.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—E. Escudero*, Secretario.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ESTADO DE QUERETARO.

Magistrado: C. Lic. Gabriel J. Estrada.
Secretario: „ „ Gustavo Zenteno.

PROCESO.—¿Puede darse por terminado un juicio criminal, fallándolo, por medio de sentencia condenatoria, cuando no se haya apurado la averiguación y colocádola en estado de fallar?

SENTENCIA.—¿La que se pronuncie en un juicio criminal inconcluso, puede llamarse sentencia, en todo el rigor jurídico de la frase y contener la verdad legal?

SOBRESEIMIENTO.—Puede confundirse el sobreseimiento, con la sentencia, bien sea condenatoria ó absolutoria, en un proceso y aplicar las leyes del fuero federal á uno y otras indistintamente.

RATIFICACION.—Pueden considerarse como valederos y legítimos los testimonios recogidos, al practicarse las primeras diligencias en un proceso, si después no ratifican los testigos las declaraciones rendidas?

Querétaro, Agosto 11 de 1891.

Vista la causa instruida por el Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra Marcelino Jimenez y Juana Ruiz por el delito de circulación de moneda falsa: la sentencia pronunciada por el mismo Juez, dando por compurgados á los acusados con la prisión que tenían sufrida: lo pedido en esta instancia por el Ministerio fiscal y lo alegado por la defensa, con todo lo más que fué de verse: y

Resultando: Que aprehendidos Marcelino Jimenez y Juana Ruiz, y puestos á disposición de la autoridad judicial competente, se procedió desde luego á practicar las diligencias relativas á la comprobación del delito, y determinación de sus

autores, sin haber ratificado en tiempo y forma á los que declararon como testigos, y sin haber elevado el proceso á plenario, se pronunció la sentencia condenatoria que está á revisión; y

Considerando, primero: Que las omisiones indicadas afectan de tal manera á la descisión del Juez de Distrito que le quitan el carácter que reviste de "sentencia definitiva," pues ésta es la que se pronuncia, después de concluido el proceso. (Ley 2^a tít. 22, Part. 3^a.) y en el caso, si bien se inició, no se terminó, pues las diligencias practicadas, sólo forman su primera parte, que es la informativa ó sumaria, destinada únicamente á la comprobación del delito y reunión de datos sobre su autor.

Considerando, segundo: Que los datos acriminativos acumulados en el sumario, contra determinado individuo, no pueden servir de base para condenarle ó absolverle, si no es que las personas que los suministran, hayan sido ratificadas en tiempo y forma. (Villanov. Obs. 10^a, cap. 4^o, núm. 55; Malth. Cont. 18, núm. 47 y art. 125 de la ley de 23 de Mayo de 1837,) y si no es también que, sus dichos hayan sido *contradicторiamente discutidos* con el *inculpado*, en el plenario, que es la segunda parte del proceso, y la que rigurosamente constituye el juicio, pues hasta entonces es, cuando el Juez se pone en estado de conocer plenamente la verdad, y de fallar con conocimiento la causa.

Considerando, tercero: Que si en el presente, no fueron ratificados los testigos, ni sus asertos *contradicторiamente discutidos* con el *inculpado*, no puede decirse ni que haya habido un verdadero proceso, ni menos que la decisión del Juez, sea su formal terminación, ni que ésta contenga la expresión de la verdad legal.

Considerando, cuarto: Que en el caso, no tiene una perfecta aplicación la doctrina que establece Escriche en su Diccionario de Legislación voz "Juicio criminal," §75, caso 4^o, porque, sobre que tal doctrina se refiere á la terminación de la causa, por medio del «sobreseimiento» y no por «formal sentencia,» hay la particularidad de que los arts. 8, 9, 10 y 11 de la ley de 12 de Julio de 1836, declarados vigentes por Circular de 2 de Octubre de 1856, no autorizan la instrucción del juicio por *simple acta ó partida*, para castigar á los monederos falsos, sus cómplices ó encubridores, y sí previenen para ese fin, la formación de un verdadero proceso; y como cómplices, encubridores y hasta co-autores, pueden ser los circuladores de moneda falsa, según que, con sus actos, favorezcan, auxilien ó coadyuven conscientemente á los fabricantes, lógico y jurídico es, el sujetarlos á un formal proceso.

Por lo dicho, de acuerdo con la conclusión fiscal y con apoyo en las disposiciones y doctrinas legales citadas, se declara:

1º. Que no estando terminado el proceso á que se refiere este Toca, no puede subsistir legalmente la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí, en 30 de Junio próximo pasado:

2º. Que se devuelvan las actuaciones al mencionado Juez para que completando el proceso, pronuncie de nuevo la sentencia que corresponda.

3º. Notifíquese. El Señor Magistrado de Circuito así lo resolvió y firmó. Doy fe.—*Gabriel J. Estrada.*—*Gustavo Zenteno*, Secretario.

SECCION LEGISLATIVA.

OBLIGACION DE ADQUIRIR LA INSTRUCCION PRIMARIA.*

Ley Reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, fecha 21 de Marzo de 1891.

(CONCLUYE).

Art. 14. En el periodo del 15 de Diciembre al 6 de Enero, todos los padres, tutores ó encargados de niños de edad escolar, presentarán al Consejo de Vigilancia la boleta que justifique haber inscrito á estos niños en una escuela oficial ó particular, para hacer los cursos en el siguiente año, ó bien manifestarán si dichos niños han de recibir la instrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo, se penará con una multa de 10 centavos á 5 pesos, ó con el arresto correspondiente á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar ó en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente á examen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales ó de particulares que acepten dicho programa.

La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de 1 á 5 pesos. Si no se pague la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

Art. 16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en el hogar, serán inscritos de oficio por el Consejo de Vigilancia, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos.

Art. 17. La inscripción de oficio no obliga á los niños á continuar recibiendo la instrucción en la escuela que el Consejo hubiese designado, pues los padres ó encargados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando al Consejo la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene,

* Véase tom. II, núm. 36, pág. 562 de "El Derecho."

las faltas de asistencia de los niños á la escuela en que estén inscritos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

Art. 18. Respecto de los niños que reciban la instrucción en las escuelas oficiales ó en las particulares que siga nel programa de la ley, los directores de dichos establecimientos remitirán al Consejo de Vigilancia, al fin del año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso á que pertenezcan y si fueron aprobados ó no; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas ó por la simple falta de asistencia á dichos actos.

Art. 19. Los Directores de las escuelas á que se refiere el artículo anterior, remitirán cada bimestre al Consejo de Vigilancia, una noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito ó separado del establecimiento, indicando, con referencia á estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la enseñanza, ó si esta circunstancia es desconocida. Igualmente remitirán una lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiendo si han sido ó no justificadas. Al dar todos estos informes se hará constar el nombre y domicilio de los padres, tutores ó encargados de los niños.

Art. 20. Si de las listas que remitan al Consejo los Directores de las escuelas, resultare que los niños han faltado sin justificación por más de diez días en un bimestre, el referido Consejo llamará á los padres, tutores ó encargados de dichos niños para hacerles las amonestaciones y advertencias conducentes. Si las faltas se repitieren también por más de diez días en cada uno de los bimestres sucesivos, se impondrán multas en el órden siguiente: de 10 centavos á un peso, en el segundo bimestre; de 15 centavos á 5 pesos, en el tercero; de 25 centavos á 6 pesos, en el cuarto, y de 50 centavos á 10 pesos, en el quinto. En caso de no pagarse las multas, se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 21. Se tendrán como causa justa por la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño.

II. Enfermedad grave ó muerte de un miembro de su familia.

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 22. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos á juicio de los Directores de las escuelas, quienes harán constar en las listas de asistencia si la falta fué ó no justificada.

Art. 23. Los niños inscritos en las escuelas oficiales ó en las particulares que sigan el programa legal, no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es con previo aviso al Director del establecimiento indicando dónde recibirá el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos de esta ley, sin que pueda alegarse que la separación del alumno fué interina.

Art. 24. Los padres, tutores ó encargados de niños que reciban la instrucción en las escuelas públicas, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de dichos establecimientos,

en tanto que se hallen allí inscritos los referidos niños para dar cumplimiento á la ley.

Art. 25. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos industriales, recibirá á su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluido la instrucción primaria elemental.

Art. 26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán, sin embargo, recibir á su servicio menores de doce años, siempre que en la finca ó establecimiento industrial, sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día. También podrán recibirlas siempre que éstos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrir á dicho establecimiento.

Art. 27. A los propietarios de fincas rústicas ó establecimientos industriales, así como á todos aquellos que tengan á su servicio niños en edad escolar sin justificar que han concluido ó reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de 2 á 5 pesos por niño en la primera vez, y de 5 á 10 pesos en los casos de reincidencia, ó bien se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 28. En las escuelas del campo, fábricas ó talleres, podrá adoptarse el programa que señala el art. 6º empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley á los padres que tuvieren necesidad de los trabajos de sus hijos.

El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos, para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente á cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

Art. 29. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación, siempre que con el certificado de examen, se acredite que el niño á concluido su instrucción conforme á la ley.

CAPITULO III.

De los Consejos de Vigilancia.

Art. 30. Se establece en cada uno de los cuartelos mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario ó inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirán anualmente el mismo inspector. Estos consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo á las obligaciones de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

Art. 31. En las prefecturas del Distrito y los Territorios de Tepic y Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los municipios y se formará del regidor encargado de la Instrucción pública y de dos vecinos del lugar nombrados anualmente por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 32. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar la autoridad política respectiva.